

Bogotá D.C, 20 enero 2026



20265330013831

20 enero 2026

Señores

Transportes Movilizando S.a.s. - Transmovilizando S.a.s

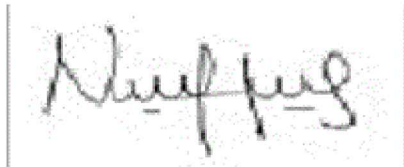
CARRERA 6 #12 - CARRERA 6 NO. 12 SUR-85

MOSQUERA, CUNDINAMARCA

Asunto: Comunicación resolución no. 175

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 175 de fecha 15/01/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



NATALIA HOYOS SEMANATE
COORDINADORA DEL GIT
GRUPO DE NOTIFICACIONES
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 20265330001755.pdf

Copias:

Aprobado el: 21/enero/2026 09:04:00 a. m.

Hash: CEE-9a3e5afd30f20c80d96c8cb39f0a7b62c480d994

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Brandon Smith Galeano Gomez	Brandongaleano [20/enero/2026 04:43:51 p. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [21/enero/2026 09:04:00 a. m.]

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 175 DE 15-01-2026

*"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro del
procedimiento administrativo sancionatorio"*

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No.13628 del 3 de septiembre de 2025 se ordenó abrir investigación administrativa y se formuló pliego de cargos contra la empresa de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES MOVILIZANDO S.A.S. - TRANSMOVILIZANDO S.A.S.**, identificada con **NIT.900918925 - 3**, (en adelante la Investigada o **TRANSMOVILIZANDO S.A.S.**), con el fin de determinar si: **(i)** vulneró el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017 e **(ii)** incurrió en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución No.13628 del 3 de septiembre de 2025 fue notificada por medio electrónico el día 4 de septiembre de 2025, conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico identificada con el Id mensaje No.55352, mediante la cual Servicios Postales Nacionales S.A.S. certifica que realizó el referido envío, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución No. 13628 del 3 de septiembre de 2025 se ordenó publicar el contenido de la misma para conocimiento e intervención de terceros indeterminados de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **25 de septiembre de 2025.**

CUARTO: Que una vez vencido el término se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada presentó escrito de descargos el día 25 de septiembre de 2025, a través del Radicado Supertransporte No.20255341030142, dentro del término legal

RESOLUCIÓN No 175

DE 15-01-2026

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

otorgado para tal efecto. Una vez revisado dicho escrito, se tiene que **TRANSMOVILIZANDO S.A.S.** solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

4.1. Documentales solicitadas:

"1.- La información que actualmente registra la sociedad en la Plataforma VIGIA, da cuenta que a la fecha se encuentra la información del Control de las Infracciones de Tránsito de los conductores.

2.- Soporte de los correos enviados como respuesta al Requerimiento No. 20248730821451 del 7 de octubre de 2024, con todo lo solicitado, así como las respuestas a la petición del señor Alex Abuchara, aclarando que dicho señor no se encuentra con ninguna relación contractual con mi representada".

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

5.1. Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"*¹⁻².

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1. Conducencia: *"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*.³⁻⁴

¹ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁴ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio*

RESOLUCIÓN No 175

DE 15-01-2026

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

6.2. Pertinencia: *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁵⁻⁶*

6.3. Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁷⁻⁸*

6.4. Valoración: *cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."⁹*

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹⁰*

Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas*

solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00.

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁶ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

⁸ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba"*. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

⁹ *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

RESOLUCIÓN No 175

DE 15-01-2026

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

*obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."*¹¹. (Negrilla fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que, teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos:

7.1. Admitir como pruebas:

Las pruebas documentales presentadas por la Investigada en su escrito de descargos, con el valor legal que les corresponda.

7.2. Rechazar como pruebas:

7.2.1. Documental solicitada:

"1.- La información que actualmente registra la sociedad en la Plataforma VIGIA, da cuenta que a la fecha se encuentra la información del Control de las Infracciones de Tránsito de los conductores".

En la medida que, de acuerdo con el principio de necesidad de la prueba, el funcionario no puede decretar pruebas que no resulten indispensables para la resolución del asunto, ni valorar elementos que no obren válidamente en el expediente. En este caso, los documentos solicitados no aportan elementos nuevos o relevantes que no puedan ser verificados a través de los documentos ya allegados al expediente. En virtud de lo anterior, y en aplicación de los principios de economía procesal y eficacia administrativa, así como con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, esta Dirección se abstendrá de decretar la prueba documental solicitada.

OCTAVO: Que teniendo en cuenta que el objeto de la presente investigación tiene el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas que regulan el servicio prestado por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, esta Dirección procederá a ordenar, con fundamento en los artículos 169¹² y 170¹³ de la Ley 1564 de 2012, la práctica de las siguientes pruebas de oficio por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles, en los siguientes términos:

8.1. Documentales:

8.1.1. Ordenar a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE que:

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

¹² ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

¹³ ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

RESOLUCIÓN No 175

DE 15-01-2026

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

- a) Certifique si fue recibida o no la respuesta al Oficio de salida No.20248730821451 del 7 de octubre de 2024, a través de los correos electrónicos: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co y atencionalciudadano@supertransporte.gov.co, el día 10 de octubre de 2024.

NOVENO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No.13628 del 3 de septiembre de 2025 contra la empresa de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES MOVILIZANDO S.A.S. - TRANSMOVILIZANDO S.A.S.**, identificada con **NIT.900918925 - 3**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR y darle valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por la empresa de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES MOVILIZANDO S.A.S. - TRANSMOVILIZANDO S.A.S.**, identificada con **NIT.900918925 - 3**, en su escrito de descargos y **ORDENAR** que se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la prueba documental identificada en el numeral 7.2.1 del presente acto administrativo, solicitada por la empresa de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES MOVILIZANDO S.A.S. - TRANSMOVILIZANDO S.A.S.**, identificada con **NIT.900918925 - 3**, en su escrito de descargos.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR A PETICIÓN DE PARTE con fundamento en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, las pruebas que a continuación se refieren:

4.1. Documentales:

4.1.1. Ordenar a la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** que:

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

- a) Certifique si fue recibida o no la respuesta al Oficio de salida No.20248730821451 del 7 de octubre de 2024, a través de los correos electrónicos: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co y atencionalciudadano@supertransporte.gov.co, el día 10 de octubre de 2024.

PARÁGRAFO: La totalidad de las solicitudes relacionadas en el numeral 4.1 del resuelve del presente acto administrativo deberán resolverse en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES MOVILIZANDO S.A.S. - TRANSMOVILIZANDO S.A.S.**, identificada con **NIT.900918925 - 3**, y a la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Comunicar:

TRANSPORTES MOVILIZANDO S.A.S. - TRANSMOVILIZANDO S.A.S., identificada con **NIT.900918925 - 3**.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico¹⁴: contabilidad@transmovilizando.com

Dirección¹⁵: Carrera 6 No. 12 Sur-85

Mosquera, Cundinamarca

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Diagonal 25 G # 95 A - 85

Bogotá, D.C.

Proyectó: Sebastián Pérez Ocampo – Profesional Universitario DITTT

Revisó: Julio César Garzón Casallas – Profesional Especializado DITTT

Revisó: Steven José Castellanos Álvarez – Abogado Contratista DITTT

¹⁴ Autorizado por la Investigada en su escrito de descargos.

¹⁵ Establecida por la Investigada en su escrito de descargos.